

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-366/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto en contra del dictamen consolidado y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla?

HECHOS

1. El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla; así como la resolución respecto de los ingresos y gastos reportados por Óscar Paula Cruz, entonces candidato a la presidencia municipal de Cuetzalan del Progreso, en dicha entidad federativa.

2. El tres de agosto, la recurrente presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados con anterioridad.

SE ACUERDA

La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, ya que la controversia únicamente se vincula con el proceso de elección de los cargos de presidencias municipales en el estado de Puebla, específicamente del entonces candidato a la presidencia municipal de Cuetzalan, Puebla, Óscar Paula Cruz, donde la Sala Regional indicada ejerce su jurisdicción. **Por lo tanto, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-366/2024

PARTE RECURRENTE: CORIZANDY
CARREÓN VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024, así como la resolución **INE/CG1988/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ambos relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla; así como la resolución **INE/CG1668/2024**, derivada del expediente INE/COF-UTF/2351/2024/PUE. Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a esa Sala Regional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN.....	4

SUP-RAP-366/2024
ACUERDO DE SALA

5.1.	Determinación	4
5.2.	Marco jurídico aplicable	5
5.3.	Análisis del caso	7
6.	PUNTOS DE ACUERDO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, en su calidad de candidata a la presidencia municipal en el Distrito Electoral Local IV del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el por el Partido Revolucionario Institucional, impugna el Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024 y la resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla; así como la resolución INE/CG1668/2024, derivada del expediente INE/COF-UTF/2351/2024/PUE, respecto de los ingresos y gastos reportados por Óscar Paula Cruz, otrora candidato a la presidencia municipal de Cuetzalan del Progreso, en dicha entidad federativa. Con anterioridad a la realización de un estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.



2. ANTECEDENTES

- (2) **Dictamen Consolidado y resolución del Consejo General del INE (INE/CG1986/2024 e INE/CG1988/2024).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó tanto el dictamen consolidado como la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
- (3) **Resolución del Consejo General del INE (INE/CG1668/2024).** Igualmente, el veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y del entonces candidato a la presidencia municipal de Cuetzalan, Puebla, Óscar Paula Cruz, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE.
- (4) **Recurso de apelación.** El tres de agosto, la recurrente presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en los puntos anteriores.

3. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-366/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (6) **Radicación.** En atención al principio de economía procesal: *i)* se radica el expediente, y *ii)* se ordena integrar las constancias respectivas.

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de las facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.²

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

- (8) **La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona tanto con el dictamen consolidado como con la resolución del Consejo General del INE, respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, así como con la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Cuetzalan, Puebla, Óscar Paula Cruz, en el referido proceso electoral local, donde la Sala Regional indicada ejerce su jurisdicción. Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



5.2. Marco jurídico aplicable

- (9) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.³ Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.
- (10) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (11) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁴
- (12) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁵
- (13) Asimismo, se ha considerado que, si bien en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se dispone que la Sala Superior es competente

³ Véase el artículo 99 de la Constitución general.

⁴ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-366/2024
ACUERDO DE SALA

para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,⁶ como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.

- (14) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, que corresponden a los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.⁷
- (15) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de demarcación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (16) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

⁷ Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los recursos SUP-RAP-186/2024, SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.



5.3. Análisis del caso

- (17) El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla; así como la resolución INE/CG1668/2024, derivada del expediente INE/COF-UTF/2351/2024/PUE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como su entonces candidato a la presidencia municipal de Cuetzalan del Progreso, Óscar Paula Cruz.
- (18) A partir de la lectura del recurso y de las constancias de los actos impugnados, se advierte que la pretensión de la recurrente **únicamente se vincula con el proceso de elección de los cargos de presidencias municipales en el estado de Puebla, específicamente con el entonces candidato a la presidencia municipal de Cuetzalan, Puebla, Óscar Paula Cruz.**
- (19) En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del estado de Puebla.
- (20) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (21) Cabe precisar que el hecho de que se remita el medio de impugnación a la autoridad facultada no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de

procedencia⁸ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Regional Ciudad de México, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.